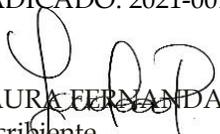




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
AUTO INTERLOCUTORIO
SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 2021-00113-01


LAURA FERNANDA FORERO PICÓN
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la actuación surtida dentro del proceso Ejecutivo de Menor cuantía iniciado a instancias de SALVADOR HERNANDEZ CEPEDA en contra de SALVADOR HERNANDEZ CABREJO, para que sea decidido por este despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, el 16 de marzo de 2021.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

La decisión objeto de alzada es la proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga el día 16 de marzo de 2021, por la cual dispuso LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de SALVADOR HERNANDEZ CEPEDA, en contra de SALVADOR HERNANDEZ CABREJO, por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80'000.000,00) correspondiente al interrogatorio de parte declarado confeso, allegado como base de ejecución, más los intereses legales del 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el 28 de febrero de 2018, hasta que se produzca el pago definitivo, como lo dispone el artículo 1617 del C.C. y como segundo punto dispuso NEGAR la orden de pago solicitada por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superfinanciera.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el anterior auto proferido el 16 de marzo de 2021.

Por auto del 22/11/2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga Santander, resolvió:

*“PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16/03/2021... y,
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el efecto devolutivo...”*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En desacuerdo con la decisión tomada por el A Quo, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación bajo las siguientes razones a saber:

Señala el recurrente que revisada nuevamente la demanda y la subsanación, se puede observar que del documento que acompaña como recaudo, UN (1) INTERROGATORIO DE PARTE DECLARADO CONFESO, se desprende a cargo de la parte demandada una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P.

Señala el togado de la parte demandante que por el hecho que se haya dado confeso al demandado, no es motivo se le instaure lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 1617 del C.C., aplicándole una tasa de interés al 6% anual, sobre la suma de dinero reconocida, pues se debe tener en cuenta que del contenido del interrogatorio de parte y de lo que de él se expresa, se determina por los principios de literalidad de la obligación y el derecho incorporado insertado en el interrogatorio de parte absuelto por el demandado.

Se desprende que al absolverse la pregunta número 9 de dicho interrogatorio de parte “¿Diga cómo, es cierto, sí o no. Que usted no ha pagado y por lo tanto adeuda a favor del señor Salvador Hernández Cepeda, la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), más los intereses comerciales, causados desde el día 28 de febrero de 2018 hasta la fecha?” se está haciendo exigible claramente lo confesado, es decir lo que registra el contenido en el interrogatorio de parte que por la literalidad de la obligación contenida en el documento que se ejecuta, por contener una obligación clara expresa y exigible.

Manifiesta el recurrente, que por el principio de literalidad los derechos y las obligaciones que representa el documento base de ejecución consta que el demandado adeuda los INTERESES COMERCIALES más no los INTERESES LEGALES, toda vez que el contenido del documento prevalece respecto de cualquier otra declaración o documento emitido previamente, lo que deviene a ser el derecho incorporado, por consiguiente el documento base de ejecución (*interrogatorio de parte*) incorpora un derecho que se está reclamando por su acreedor, donde se determina que el deudor está en mora de pagar una suma determinada y los intereses comerciales, quedando así plasmado en el interrogatorio de parte.

Argumenta el apoderado de la parte ejecutante que, con base a los principios de literalidad e incorporación que contiene el documento base de ejecución, este plasma que las obligaciones que se ejecutan, el demandado adeuda al accionante una suma determinada (\$80.000.000) junto con los intereses comerciales, que vienen a ser los señalados en el artículo 884 del C.CIO. Por lo que no le es dable sostener al Despacho Judicial al manifestar que son los intereses señalados en el Código Civil. Cuando la obligación misma contenida en el documento literalmente plasma deber los intereses comerciales.

Finalmente y de acuerdo a lo anterior solicita el recurrente revocar el auto de fecha 16 marzo de 2021, parcialmente lo establecido en el numeral primero de la parte resolutive en lo que tiene que ver con los intereses legales, pues los que se adeudan son los intereses comerciales, de igual forma revocar en su integridad el numeral segundo de la parte resolutive, para que en su defecto se decreten los intereses comerciales sobre la suma de dinero adeudada.

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

De entrada, advierte este juzgador que la función jerárquica que nos ocupa se limitará solamente al estudio y definición de los precisos argumentos vertidos por el vocero judicial de la parte aquí recurrente al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor del artículo 328 del C. G. del P.

El artículo 321 ibídem establece que:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.(...)”*(Subrayado fuera del texto).

Decantado lo anterior, una vez verificada la presencia de los presupuestos procesales y como quiera que no se observa irregularidad alguna que comprometa la validez de lo actuado, se abre camino a tomar una decisión de fondo.

De entrada, advierte este Juzgador que no le asiste razón a la parte demandante y por ende la decisión proferida por el A quo el día 16/03/2021 debe confirmarse, con fundamento en los siguientes argumentos:

En primer lugar, tratándose de prueba de interrogatorio de parte extraproceso, son aplicables las disposiciones correspondientes a las reglas sobre citación y practica establecidas en el estatuto procesal frente a las pruebas practicadas dentro del proceso, según lo ordenado por el art. 183 del C.G.P.

En tal sentido, el art. 205 del C.G.P., contempla que existe confesión presunta (1) cuando el obligado a rendir el interrogatorio no asiste a la audiencia, sin excusa justificable, (2) cuando es renuente a responder y (3) cuando las respuestas evasivas. En caso de configurarse alguna de estas tres situaciones, se *“harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”*.

En el presente caso es claro que el deudor fue declarado confeso presunto, al no asistir a la audiencia de interrogatorio de parte. Sin embargo como bien lo acota la norma anterior, sólo es posible *“presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión”*, de tal modo que sobre hecho no susceptibles de prueba de confesión, pues no puede darse por confeso al citado. En este caso, el hecho sólo podrá apreciarse como indicio grave en contra de la parte citada.

Ahora bien, considera la parte demandante que por el hecho de haber incluido en la pregunta número 9 del interrogatorio de parte extraprocesal, la frase *“¿Diga cómo, es cierto, sí o no. Que usted no ha pagado y por lo tanto adeuda a favor del señor Salvador Hernández Cepeda, la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), **más los intereses comerciales**, causados desde el día 28 de febrero de 2018 hasta la fecha?”* implica confesión presunta del deudor respecto a que se pactó como interés de plazo mensual de la obligación, el equivalente al interés comercial. Pero nada mas alejado de la realidad.

Tratándose de interés de plazo en obligaciones comerciales y civiles, la ley no los presume sino que deben ser expresamente acordados por la parte y determinarse concretamente la tasa mensual, que siempre debe ser inferior a la máxima determinada por la Superintendencia Financiera para la tasa de usura.

De entrada en la pregunta novena objeto de debate, si bien el acreedor pretende que el deudor confiese que se pactaron *“intereses comerciales”* lo cierto es que no se especificó a que tasa se pactaron, ni se puede determinar la tasa de la redacción de la pregunta, sin que pueda interpretarse que sea a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, pues en la confesión presunta se requiere claridad en el hecho a darse por confeso.

Pero adicional a ello, incurre el demandante en el error de pretender dar la calidad de obligación comercial, a la que en realidad corresponde a una obligación civil. En efecto, frente a la regulación civil y comercial estamos ante supuestos de hecho diferentes, la actividad comercial es netamente económica y empresarial, se desarrolla en forma habitual y permanente, y se convierte en la fuente de ingresos de quien la desempeña. La regulación civil es diferente, tiene ideales distintos, y responde a los intereses de quienes acuden a ella en desarrollo de sus pretensiones.

En el presente caso, la obligación que en este caso se pretende cobrar corresponde a una obligación de carácter civil, pues en la pregunta número 3 del interrogatorio de parte se asegura la existencia que la obligación corresponde a la venta de derechos herenciales que el señor Salvador Hernández Cepeda transfirió mediante escritura pública No. 216 del 28 de febrero de 2018, a favor del señor Salvador Hernández Cabrejo, negocio jurídico que se encuentra regulado en los artículos 1857 inciso segundo, 1967 y 1968 del Código Civil, y no hay prueba que acredite la calidad de comerciante ni del acreedor ni del deudor.

Decantado lo anterior, al no ser clara la pregunta en cuanto al monto del interés de plazo pactado, no puede presumirse su confesión y por el contrario, al corresponder a una obligación de carácter civil, los intereses de plazo corresponden a los establecidos en el artículo 1617 del Código Civil.

Son las anteriores consideraciones por las cuales el Despacho procederá a confirmar el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga el 16 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA fechado 16 de Marzo de 2021 dentro del proceso Ejecutivo iniciado a instancias de SALVADOR HERNANDEZ CEPEDA en contra de SALVADOR HERNANDEZ CABREJO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Notifíquese esta decisión al juzgado de primera instancia, una vez ejecutoriada ésta providencia y devuélvanse las presentes diligencias con las anotaciones de rigor.

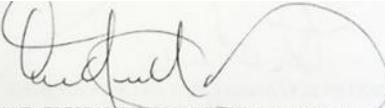
NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **03 DE MARZO DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____.



OMAR GIOVANNI GALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.